



Juzgado de Primera Instancia [REDACTED]

TEL.: [REDACTED]
FAX: [REDACTED]
EMAIL: [REDACTED]@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120208217426

Ejecución de títulos no judiciales [REDACTED] - Incidente de oposición a la ejecución por motivos de fondo [REDACTED]

Materia: Ejecución títulos no judiciales

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0989000010003021
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia [REDACTED]
Concepto: 0989000010003021

Parte demandante/ejecutante: BANCO DE
SABADELL S.A.
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]
[REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

AUTO

Magistrado que lo dicta: [REDACTED]

Lugar: Barcelona

Fecha: 1 de julio de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se dictó auto en fecha 10 de mayo de 2021, en relación al cual la parte ejecutante, en virtud de escrito de fecha 18 de mayo de 2021, solicita su aclaración, por los motivos que obran en el mismo.

SEGUNDO.- La representación de la parte ejecutada, tras el traslado conferido al efecto, efectuó las alegaciones que tuvo por convenientes, quedando tras ello los autos en poder de la que suscribe pendientes de dictar la resolución correspondiente, en virtud de diligencia de ordenación de 30 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 214 de la LEC dispone que los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero si aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material del que adolezcan.

Precisando dicho precepto en el punto segundo a instancia de quien y como debe procederse en el caso de aclaración de la resolución y el tercero en el caso de existir





error material.

Por su parte, el art. 215 de la LEC dispone:

1. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer las sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior.

2. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Secretario judicial de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

3. Si el tribunal advirtiese en sentencias o autos que dictara las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicta, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

SEGUNDO.- En el presente caso, pese a considerar que el auto de 10 de mayo de 2021 es claro en cuanto a sus pronunciamientos, se debe aclarar, para evitar toda confusión al respecto, que la liquidación que debe aportar la parte ejecutante debe implicar un recálculo de la deuda en el que no se incluya ningún tipo de interés retributivo, lo que incluye los intereses tanto prescritos como no prescritos, al haberse declarado la nulidad de dicha cláusula en su integridad (FJ 3º e y fallo). Es decir, aunque en el FJ 2º de dicha resolución se estima la oposición basada en la existencia de prescripción, y se acuerda la continuación de la ejecución de todas las cantidades reclamadas en la demanda ejecutiva a excepción de las relativas a los intereses remuneratorios devengados entre el 31 de enero de 2014 y el 30 de junio de 2017, en el siguiente fundamento jurídico, en su apartado e), se declara la nulidad de la cláusula suelo prevista en el contrato, y se indica expresamente que deberá proseguir la ejecución sin la aplicación de dicha cláusula, debiendo así descontar del total reclamado la cantidad correspondiente a intereses retributivos (prescritos y no prescritos). Por lo tanto, hubiera bastado una íntegra lectura del auto para entender que la declaración de nulidad de dicha cláusula implica que no se pueda incluir en la nueva liquidación cantidad alguna por intereses retributivos.

Respecto al vencimiento anticipado, también se declaró en el auto de 10 de mayo de 2021 su nulidad, lo que implica que a la vista de la certificación de saldo deudor que se adjuntó a la demanda y en el que se basó la reclamación ejecutiva formulada (que incluía cuotas impagadas desde el 31 de enero de 2014 hasta el 31 de agosto de 2020),





se debe proceder al recálculo de la deuda, por mucho que la demanda ejecutiva se interpusiera en noviembre de 2020 y en esa fecha hubieran vencido nuevas cuotas. De lo contrario se estaría causando indefensión a la parte ejecutada, que vería ampliada la reclamación formulada frente a la misma a través de la aportación de una liquidación que incluiría nuevas cuotas vencidas e impagadas que no habría podido combatir en modo alguno. Cuestión distinta, claro está, es que la parte ejecutante proceda a reclamar en debida forma tales cuotas vencidas, a través de los oportunos mecanismos legales, pero eso no significa que pueda presentar en el trámite procesal en el que nos encontramos una nueva liquidación que incluya cuotas no inicialmente reclamadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo aclarar el auto de fecha 10 de mayo de 2021 en el sentido de que la liquidación que debe aportar la parte ejecutante no puede incluir intereses retributivos, tanto prescritos como no prescritos, y respecto al vencimiento anticipado sólo puede incluir las cuotas vencidas contenidas en la certificación de saldo deudor adjuntada a la demanda de ejecución.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. [REDACTED], Magistrada del Juzgado de Primero Instancia [REDACTED] Doy fe.

